



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente:

"IMPUGNACION INTERPUESTO POR LA SRA. ROSANA BEATRIZ MOREL BORDON POR DERECHO PROP. Y BAJO PATROC. DE ABOGS. RODOLFO GUBETICH MOJOLI Y LUIS FERNANDO AYALA BOVEDA C/ RES. FGE N° 5995 DEL 16/12/14 QUE RECHAZA LA RECUS. C/ LA FISCAL STELLA MARY CANO DE WOITAS EN SILVIO VELAZQUEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS".-----

A.I. N° 210

Asunción, 6 de marzo de 2015.-



**VISTA:** La impugnación interpuesta por la Sra. Rosana Beatriz Morel Bordón, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Fernando Ayala Bóveda, contra la **Resolución F.G.E. N° 5995 de fecha 16 de Diciembre de 2014**, dictada por la Fiscalía General del Estado, en los autos precedentemente individualizados, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la resolución objeto de agravio había resuelto: "1.- **RECHAZAR** la recusación **PLANTEADA POR LA Señora Rosana Beatriz Morel Bordon, bajo patrocinio del abogado Rodolfo Gubetich Mojoli, contra la Abogada Stella Mary Cano de Woitas, agente fiscal de la Unidad Penal N° 3 de la Sede 1 del Ministerio Publico,, en la causa N° 346/14 caratulada "SILVIO VELAZQUEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO", por improcedente** 2.- **CONFIRMAR**, la intervención de la agente fiscal Abg. Stella Mary Cano de Woitas, a los efectos de que continúe en el ejercicio de la representación fiscal, en la causa penal que ocupa estas consideraciones 3.- **COMUNICAR** a la Dirección de Denuncias del Ministerio Publico y a la Oficina de Denuncias de la Sede 1 del Ministerio Publico, para el registro correspondiente 3.- **NOTIFICAR** y una vez cumplido archivar".-----

**ADMISIBILIDAD:** En primer término, corresponde realizar un examen previo de admisibilidad de la impugnación impetrada, a fin de determinar la procedencia del estudio del fondo de la cuestión.-----

En ese sentido, el **Art. 57 del Código Procesal Penal** establece: "Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable. La recusación será resuelta por el superior inmediato. La resolución podrá ser impugnada dentro de los tres días ante la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia. En cuanto al trámite serán aplicables, analógicamente, las disposiciones referentes a los jueces. Cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 39** del mismo cuerpo legal preceptúa: "Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte suprema de Justicia será competente para conocer: ...5) las demás que le asignen las leyes".-----

Analizada la resolución de la Fiscalía General, se advierte que la misma es objetivamente impugnabile ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en los artículos transcriptos.



Dr. Luis María Benítez Riera  
Ministro

Abog. Karinna Penoni  
Secretaria

ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

SINDELFO BLANCO  
Ministro

La peticionante se encuentra *legitimada a recurrir*. El *plazo de interposición* se halla cumplido (fue notificado de la resolución impugnada en fecha 18 de diciembre de 2014 y realizó su presentación el 19 de diciembre del mismo año). Por tanto, al hallarse verificados todos los elementos formales previstos en la norma (Art. 57 del Código Procesal Penal), **se admite la vía recursiva** para el estudio del fondo de la cuestión.-----

**LA IMPUGNANTE PRETENDE** la separación de la Agente Fiscal Stella Mary Cano, manifestando cuanto sigue: “... *paso a exponer los fundamentos por los cuales se debe hacer lugar a la presente impugnación y ordenar la designación de un nuevo Agente Fiscal que atienda la citada carpeta fiscal...*” Siguió refiriendo: “... *Mi parte en el escrito de recusación a la Agente Fiscal Stella Mary Cano, ha fundamentado dicha petición en la enemistad manifiesta; en la falta de criterio de objetividad que debe regir su actuación; y en la pérdida de confianza que su actuación genera en mi persona...*” Siguió refiriendo entre otras cosas: “... *En síntesis como podrá notar V.V.E.E. la Agente fiscal desde el principio de la presente investigación ha actuado con el ánimo de perjudicarme, y dicha actuación no hace más que demostrar que de su parte existe una enemistad manifiesta hacia mi parte, evidenciado además por el claro apartamiento de la misma que debe regir su actuación. Este tipo de actitudes no puede ser obviado por la Fiscalía General del Estado bajo el argumento de que no se demuestra fehacientemente la enemistad manifiesta, y que la falta del criterio de objetividad no es una causal de recusación...*”-----

**ANÁLISIS DE LA SALA PENAL:** La norma que regula este instituto (Art. 57 de la Ley 1286/98) dispone criterios más rígidos y definidos para la inhibición y la recusación de los fiscales que los requeridos para el órgano jurisdiccional. Esto se funda en el principio de objetividad requerido para los componentes del Ministerio Público, diferente de la imparcialidad, (pretendida para los jueces). Los motivos de separación que consigna taxativamente la norma son: a) **parentesco**, b) **amistad íntima**; o c) **enemistad manifiesta**, únicas causales que podrían incidir en la objetividad del agente fiscal interviniente.-----

**NO CORRESPONDE HACER LUGAR** a la pretensión de la impugnante porque su planteamiento no se encuadra en ninguno de los tres motivos de separación, consignados en el párrafo que antecede por las siguientes razones: -----

El “**odio**” –o enemistad-, para que se constituya en causal de separación de los agentes fiscales, debe ser “**manifiesto**”, de lo contrario se desvirtuaría el carácter autónomo del Ministerio Público de rango constitucional (Art. 266) y se contravendría el sistema acusatorio, que demanda la bilateralidad de las actuaciones, no siendo posible dentro de este sistema que cualquiera de ellas tenga la potestad de elegir con quien dirimirá el conflicto, tanto más que de ser así, podrían generarse peligrosas vías de colusión y corrupción, que bajo ningún concepto debería admitirse. En este sentido ya se ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al dictar el fallo **A.I. N° 1705 de fecha 29 de agosto de 2005**, entre otros.-----

Cabe señalar que del análisis del escrito impugnatorio presentado ante la Sala Penal, no se constató la supuesta enemistad a la cual hace referencia la impugnante en sus argumentos, pues la misma solo realizó manifestaciones sin respaldar sus pretensiones con



Expediente:

"IMPUGNACION INTERPUESTO POR LA SRA. ROSANA BEATRIZ MOREL BORDON POR DERECHO PROP. Y BAJO PATROC. DE ABOGS. RODOLFO GUBETICH MOJOLI Y LUIS FERNANDO AYALA BOVEDA C/ RES. FGE N° 5995 DEL 16/12/14 QUE RECHAZA LA RECUS. C/ LA FISCAL STELLA MARY CANO DE WOITAS EN SILVIO VELAZQUEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los materiales probatorios correspondientes tal como lo exige la Ley (Art. 57 Tercer párrafo, en concordancia con el art. 343, ambos del Código Procesal Penal).

En cuanto a las denuncias que realiza en relación a las actuaciones de la Fiscal *recusada - y acusadas de falta de objetividad-* si a criterio de la impugnante presentan reparos, dispone del control debido en sede judicial. En tal sentido, cabe señalar que las leyes Penales y Procesales Penales habilitan a la impugnante a presentar una serie de resortes procesales o medios impugnaticios dirigidos contra tales actos, que a su juicio le puedan causar agravios.

En concreto, si la impugnante considera que en el marco de la investigación de la causa principal, los representantes del Ministerio Público avasallan sus derechos, debe entonces acudir al auxilio judicial, a tenor de lo dispuesto en la norma contenida en el **Art. 282 del Código Procesal Penal**, con el fin de controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal.

Así, en los términos de las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en el **Art. 266 de la Constitución Nacional**, y de los **Art. 54, 57 y 343 del Código Procesal Penal**, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio la impugnación interpuesta por la Señora Rosana Beatriz Morel Bordón, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Fernando Ayala Bóveda, contra la **Resolución F.G.E. N° 5995 de fecha 16 de Diciembre de 2014.**

2.- **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta, por la Señora Rosana Beatriz Morel Bordón por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Fernando Ayala Bóveda, contra la **Resolución F.G.E. N° 5995 de fecha 16 de Diciembre de 2014** dictada por la Fiscalía General, que rechaza la recusación contra la Agente Fiscal Stella Mary Cano, en estos autos caratulados: **"IMPUGNACION INTERPUESTA POR LA SRA. ROSANA BEATRIZ MOREL BORDON POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS RODOLFO GUBETICH MOJOLI Y LUIS FERNANDO AYALA BOVEDA C/ RES. FGE N° 5995 DEL 16/12/14 QUE RECHAZA LA RECUS. C/ LA FISCAL STELLA MARY CANO DE WOITAS EN SILVIO VELAZQUEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS"**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

3.- **ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí, Dr. Luis María Benítez Riera, Abogado, Ministro

Karina Penoñi, Secretaria

ACQUA PUCHETA de CORREA, Ministra

SINDULFO BLANCO, Ministro

